

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022)¹

Expediente 005 2021-00548 00

Procede el despacho a decidir el recurso de reposición y en subsidio de apelación, por la apoderada de la parte actora en contra de la providencia de fecha 08 de febrero hogaño, por medio de la cual se negó el mandamiento de pago dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES

Argumenta la recurrente que la providencia atacada debe ser revocada como quiera que *“El Decreto 1349 de 2016 definió la Factura Electrónica como un mensaje de datos que demuestra un transacción de compraventa de bienes y servicios, que además de reunir los requisitos exigidos por el artículo 774 del Código de Comercio, como son: La fecha de vencimiento.*

La fecha de recibo, indicando nombre e identificación o firma de quien la recibe y demás allí numerados, trajo como novedad que el adquirente o pagador del producto o servicio vendido en esta clase de factura electrónica podía aceptarla de varias maneras: De manera expresa a través de medios electrónicos o en FORMA TACITA, evento que se estructura cuando el adquirente pagador no realiza reclamo en contra de su consumido o no efectúa la devolución de la factura electrónica y de los documentos de despacho, por medio de reclamo dirigido al emisor, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la aludida factura como título valor, ésta tendrá el mismo valor que aquella factura que fue aceptada en forma expresa.

¹ Estado electrónico del 13 de mayo de 2022

Para este caso la parte demandada no objetó ni se opuso al pago de la factura dentro de los 3 días hábiles siguientes, manifestación que hace mi representada bajo la gravedad del juramento, en el sentido que la factura que sirve de título ejecutivo a esta demanda no fue RECHAZADA por la demandada en el término de tres (3) días hábiles como lo exige el artículo 773 del Código de Comercio.

Y por tanto la demandada guardó silencio operando así la aceptación tácita por parte del receptor o demandada. El artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1074 de 2015 señala que la factura electrónica de venta una vez recibida se entiende irrevocablemente aceptada por el deudor.

Igualmente indica que en caso de existir un reclamo este debería hacerse por escrito en documento electrónico, que para este caso no existió.

Los tres días hábiles deben contarse desde la fecha en que el receptor o deudor recibe la factura electrónica al tenor del parágrafo primero del referido artículo.

La aceptación tácita tiene los mismos efectos de la aceptación electrónica.”

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante, a fin de que se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos (artículo 318 del C.G.P.).

Descendiendo al caso objeto de estudio, habrá de tenerse en cuenta por la recurrente que la razón por la cual esta judicatura negó el mandamiento de pago dentro del presente asunto, no fue la falta de aceptación por parte de la demandada de la factura aportada como base de la ejecución, conforme se desprende de los argumentos expuestos en el escrito del recurso objeto del presente pronunciamiento.

Respecto del particular, resulta del caso precisar que, la negativa por parte del Despacho de acceder a lo pretendido por la actora obedece a que la prenotada factura, si bien, es una representación gráfica del título valor que debe servir como base a la acción, lo cierto del caso es que *“en estrictez, la acción cambiaria no se ejerce con la factura electrónica en si misma*

considerada, sino con el título de cobro que expide el registro. Que las cosas son de esta manera lo conforma el inciso 5° del artículo 2.2.2.53.13 del mencionado Decreto, en el que se precisa que, “ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título- valor que no la hubiese inscrito el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho a acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título-valor electrónico”².

Conforme con lo anterior, se colige que el documento aportado como base de la acción no corresponde al título de cobro previsto en la prenotada normativa, o por lo menos no existe evidencia de ello en el plenario, si en cuenta se tiene que, la documental allí aportada no da cuenta que la factura venere de recaudo provenga del memorado registro, por lo que deviene improcedente libar la orden de pago deprecada.

Conforme con lo aquí expuesto, habrá de mantenerse la providencia recurrida y se concederá el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en el efecto suspensivo.

En virtud de lo anterior, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha 08 de febrero de 2022, por medio del cual se negó el mandamiento de pago dentro del presente asunto.

SEGUNDO: CONCEDER para ante la Sala Civil del honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en el efecto suspensivo.

² Tribunal Superior de Bogotá, providencia de fecha 03 de septiembre de 2019, expediente 02420190018201.

Por secretaría, remítase el expediente al superior de forma oportuna y observando estrictamente los protocolos dispuestos para tal fin.

NOTIFÍQUESE,

NANCY LILIANA FUENTES VELANDIA

JUEZA

ASO

Firmado Por:

Nancy Liliana Fuentes Velandia

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67ca1aaf69fd295ecc4849be93184169945cbb93961ee264cd6ed13c4d0c6a1b**

Documento generado en 12/05/2022 09:36:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>